

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, Dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00082
Accionante: ANA MARIA PIZA RAMIREZ
Accionados: MOVISTAR.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora ANA MARIA PIZA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.507 de Funza-Cundinamarca, quien actúa en nombre propio contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en adelante MOVISTAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Habeas Data y al Buen Nombre.

II. HECHOS

Relata la accionante (se resumen los hechos) que, intento solicitar un crédito para vivienda en una entidad bancaria el cual le fue negado informándole que se encontraba reportada por parte de MOVISTAR en las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION. Que, presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitándoles le enviaran copia de la notificación antes del reporte, afirma que la entidad no cuenta con dicho documento y aun así la mantiene reportada en centrales de riesgo. Afirma que, requirió a la entidad donde nació la obligación que le enviaran copia de la notificación previa al reporte los cuales nunca recibió. Que, la entidad accionada da una respuesta donde manifiesta que enviaron supuestamente la notificación previa al reporte, tal manifestación no es cierta, ya que nunca recibió tal notificación previa y esta entidad no lo demuestra por lo que se puede concluir que esa entidad no cuenta con los soportes de notificación previa. Asegura que, nunca le avisaron con días de anticipación para dicho reporte, no le pasaron notificación como manda la ley, tampoco le notificaron por correo certificado ni tampoco por correo electrónico dicho reporte.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental de Habeas Data y al Buen Nombre y en consecuencia solicita que *“le emita la solicitud a las entidades que se realice la respectiva corrección de mi historial crediticio fundamentado en lo expuesto anteriormente, por ser ilegal e injusto, lo cual hace que me afecte gravemente mi vida crediticia, me impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna”*

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

V. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

Una vez asumido el conocimiento de la presente solicitud de amparo, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada MOVISTAR y de igual forma se vinculó al trámite a las entidades Experian Colombia S.A DATA CREDITO y TRANSUNION S.A., requiriéndoles para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quienes dentro del término concedido se manifestaron, de forma sucinta, de la siguiente manera.

5.1 – MOVISTAR, en sus descargos manifiestan que, por medio de contrato de servicios, la accionante autorizó el tratamiento de sus datos personales, en especial los créditos y financieros. Que, por medio de la factura del mes de mayo de 2019 se le notificó al accionante el aviso previo al reporte conforme con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Que, dicha factura fue debidamente notificada a la accionante a su correo electrónico. Que, con ocasión a la acción de tutela, adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora ANA MARIA PIZA RAMIREZ, se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ya que, como se podrá validar más adelante, la obligación registra en “dudoso recaudo” y se registra en mora. Esta información debe cumplir el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

5.2 - Experian Colombia S.A DATA CREDITO., en sus descargos, indica que revisado el historial de crédito del accionante, reporta dato negativo con MOVISTAR la cual se encuentra vigente, abierta y reportada por la fuente como de dudoso recaudo, agregan que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, y finaliza indicando que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta Y finalizan indicando que no son ellos los responsables de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente de la información

5.3 - Transunion S.A., en sus descargos señala, que frente a las pretensiones del accionante, se procedió a consultar la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de la señora ANA MARIA PIZA RAMIREZ frente a la entidad MOVISTAR y se constató que presenta reporte de la obligación No 587551 con estado en mora y vector de comportamiento R, agregaron además, que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, resaltan que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta y finalizan indicando que ante

ellos no ha sido radicada petición alguna por parte del accionante.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 - CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor delos actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipuló varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2 - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que la señora ANA MARIA PIZA RAMIREZ quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

6.3 - LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra MOVISTAR.

6.4 - INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que estasea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.5 - PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. – De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada MOVISTAR, vulnera o no los derechos fundamentales de Habeas Data y Buen Nombre de la accionante al haberla reportado en las centrales de riesgo financiero, dado que presuntamente no le fue enviada la comunicación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO QUE PERMITEN SOLUCION:

7.1 - Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, *“es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que*

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008y T-421 de 2009.

el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional". Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁵

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

7.2 - Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *"el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política."* Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona⁸.

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

⁷ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

⁸ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*

¹⁴ El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹⁵ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *“el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*⁹.

Finalmente, con la sentencia **SU-082 de 1995**¹⁰, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*¹¹, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.

La sentencia **T-729 de 2002**,¹² reiteró que el derecho fundamental de *habeas data* se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *“(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.”* En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

“Es aquel que otorga la facultad¹³ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a lo principios¹⁴ que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”¹⁵

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**¹⁶, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de *habeas data* de la siguiente manera: *“(i) el derecho de las personas a conocer acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa”*.

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *“al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de*

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones”.*¹⁷

En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

La señora ANA PIZA RAMIREZ interpone acción de tutela contra MOVISTAR, al considerar que esa entidad, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de *habeas data* y buen nombre, al haberla reportado negativamente ante las centrales de riesgo, pues afirma que no fue notificada previamente al reporte negativo conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Pues bien, procede el despacho a determinar la procedencia de la presente acción de tutela para reclamar la protección del Derecho Fundamental de *Habeas Data* y al Buen Nombre y, de encontrarse procedente se estudiará el caso de Fondo

8.1 – De la Procedencia de la Acción de Tutela para reclamar la protección del Derecho Fundamental de Habeas Data

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su

¹⁷ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo¹⁹. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular²⁰

En el caso bajo estudio, se encuentra totalmente probado que, el accionante radico petición ante la entidad MOVISTAR solicitándoles se le entregara copia de la notificación previa al reporte en centrales de riesgo y subsidiariamente se eliminara el dato negativo de los operadores DATACREDITO y TRANSUNION.

De igual forma se encuentra probado que, la accionada respondió la petición radicada por la accionante en la que en términos generales se negó a eliminar el dato negativo de las centrales de riesgo, razón por la cual el despacho encuentra procedente estudiar el caso de fondo y así determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de *habeas data*, toda vez que se cumplió con el requisito de procedibilidad reseñado en líneas anteriores, esto es, que el accionante solicito a la fuente de la información la eliminación del reporte y la negativa de dicha fuente al no eliminarlo.

8.2 – Del Derecho Fundamental de Habeas Data y Buen Nombre

Relata la accionante en sus hechos, que se encuentra reportada negativamente por la accionada MOVISTAR ante las centrales de riesgo, que en razón de ello radico petición ante esa entidad en donde les solicito le entregaran copia de la notificación previa al reporte del dato negativo y de no contar con el documento, les solicito de manera subsidiaria se eliminara el reporte de su historial crediticio, manifiesta que recibió respuesta por parte de la accionada, sin embargo la misma no la dejó satisfecha, pues asegura que nunca fue notificada previamente al reporte negativo, razón por la cual, acudió a esta acción constitucional con el fin de que se proteja su derecho fundamental de *habeas data* y se le ordene a la entidad accionada se elimine el dato negativo de las centrales de riesgo.

En respuesta a las afirmaciones de la accionante, la accionada MOVISTAR manifestó que, la obligación adquirida por señora ANA PIZA RAMIREZ se encuentra vigente y en mora, que la actora autorizo el tratamiento de sus datos personales, en especial los crediticios y financieros, afirman haber enviado la notificación previa al reporte negativo, la cual le fue informada a través de la factura del mes de mayo de 2019, aportando como medios de prueba, (i) copia de la solicitud de servicios, (ii) copia del contrato único de servicios fijos, (iii) copia de la factura del mes de mayo de 2019 y, (iv) pantallazo de que la factura de mayo de 2019 fue enviada a los correos electrónicos lluvia080716@gmail.com y lluvia08070716@gmail.com.

Mientras que las vinculadas DATACREDITO y TRANSUNION, ambas manifestaron que en sus bases de datos existe reporte negativo por parte de la empresa MOVISTAR por una obligación en estado de mora y que no son ellos los encargados de enviar la notificación previa al reporte pues esa es una tarea que compete a la fuente de la información.

¹⁹ Sentencia T-883 de 2013

²⁰. sentencia T-176A de 2014, M.P. Doctor Jorge Pretelt Chaljub

Pues bien, de acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el dato negativo de las centrales de riesgo muy a pesar de no haber realizado la notificación previa al reporte negativo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

En efecto la norma antes citada, obliga a la fuente de información a que, previo a realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, debe notificar al titular de la obligación con una antelación no menor de 20 días, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste y así controvertir la obligación ante la fuente o en su defecto realizar el pago respectivo y así evitar que se le reporte negativamente ante las centrales de riesgo.

De acuerdo a aquella norma, la notificación previa al reporte negativo debe ser enviada **“en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”**²¹, permitiendo además, que esta notificación pueda

²¹ Artículo 12, Ley 1266 de 2008

realizarse a través de mensaje de datos de conformidad con el decreto 1073 de 2015 en concordancia con la ley 527 de 1999, es decir que, puede ser enviada a la dirección de domicilio físico del titular de la obligación o a través de medios electrónicos como mensaje de datos.

Descendiendo al caso en concreto, la entidad accionada afirma haber realizado la notificación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 a través de los correos electrónicos lluvia080716@gmail.com y lluvia08070716@gmail.com y, y mediante la factura de cobro de mayo de 2019, no obstante, la accionante asegura nunca haber recibido ninguna notificación a su dirección de domicilio ni tampoco a ningún correo electrónico.

En esta ocasión el despacho constata que, la notificación previa al reporte negativo que afirma haber realizado al accionante NO se realizó en debida forma, ello atendiendo que dicha notificación debe ser entregada a la última dirección informada por el usuario y, en este caso de acuerdo a la copia del contrato de servicios que aporó como medio de prueba el extremo pasivo, se evidencia que la actora no informó ningún correo electrónico donde pudiera ser notificada, se adjuntan pantallazos:



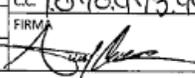
4560127

SOLICITUD DE SERVICIO

Telefónica 1404319



CC / NIT 1073507566
Linea 128831417

Tipo Cliente:		FECHA SOLICITUD	DÍA	MES	AÑO	No vendedor certifica: I registrada en esta solici seguridad según condi comprobado que los documentos anexo son del suscriptor presentado.	
Portado <input type="checkbox"/> Fija <input checked="" type="checkbox"/> Móvil <input type="checkbox"/> Internet <input type="checkbox"/> Canal: <u>P.A.P</u>			<u>02</u>	<u>02</u>	<u>2018</u>	C.C. <u>10709973990</u>	
Región	Linea Telefónica:	Nombre:	FIRMA			128831417	
<u>Cond</u>	<u>3157666486</u>	<u>Angie Castillo</u>					
Código:		<u>10709973990</u>					
DATOS CONTRATANTE							
Persona Natural							
Nombres		Apellidos		FECHA NACIMIENTO		Tipo de identificación:	
<u>Ana María</u>		<u>Riza Ramirez</u>		DÍA MES AÑO		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cuál _____	
Independiente <input type="checkbox"/> Antigüedad:		Empresa donde labora:		Asignación Salarial:		Número: <u>673507566</u>	
Empleado <input type="checkbox"/>						Nombre Empleado (Aplica solo para personal directo de Telefónica):	
Tipo de contrato				E-mail:			
Fijo <input type="checkbox"/> indefinido <input type="checkbox"/> Servicios <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cuál _____				<u>No tiene</u>			
Persona Jurídica							
Nombre/Razón Social:						NIT:	FECHA CONSTITUCIÓN:
							DÍA MES AÑO
Nombre Representante Legal:				Tipo de identificación:		Número:	
				C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cuál _____			
E-mail:							
Tipo de Sociedad:		Agente Retenedor RENTA:		Grandes Contribuyentes:		Agente Retenedor ICA:	
LTDA <input type="checkbox"/> SAS <input type="checkbox"/> SA <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> Cuál _____		Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Régimen: Común <input type="checkbox"/> Simplificado <input type="checkbox"/>		Acepto envío de factura digital, términos en movistar.co <input type="checkbox"/>		Correo electrónico: <u>No tiene</u>			
Dirección de Instalación: <u>Kr 18 # 24-25 M2 A Casa 30</u> Zoom							
Nombre conjunto o edificio: _____ Casa <input type="checkbox"/> Apto <input type="checkbox"/> Bloque Interior <input type="checkbox"/> Active							

servicios entre usted y Colombia Telecomunicaciones S.A. S.p.A. Este contrato tendrá vigencia de _____ meses, contados a partir del _____. El plazo máximo de instalación es de 15 días hábiles. Acepto que mi contrato se renueve sucesiva y automáticamente por un plazo igual al inicial _____*.

EL SERVICIO

Con este contrato nos comprometemos a prestarle los servicios que usted elija*:

Telefonía fija Internet fijo Televisión

Servicios adicionales _____

Usted se compromete a pagar oportunamente el precio acordado. El servicio se activará a más tardar el día ____/____/____.

INFORMACIÓN DEL SUScriptor

Contrato No. _____

Nombre / Razón Social Ana María Riza

Identificación 1073507566

Correo electrónico No tiene

Teléfono de contacto 3124997188

Dirección Servicio Kr 18 # 24-25 Estrato 2

Departamento Cundinamarca Municipio Funza

Dirección Suscriptor _____

CONDICIONES COMERCIALES CARACTERÍSTICAS DEL PLAN

Número Línea: Oferta Contratada

TU zafiro 2 decos

+ Línea Abierta

+ 4 Megas

De acuerdo a lo anterior, es claro que en ninguno de los documentos que la accionada aportó como medio de prueba, la señora ANA MARIA PIZA informó que contaba con correo electrónico, de hecho, en las casillas correspondientes a correo electrónico y E-mail, se incluye la leyenda "NO TIENE", razón por la cual las comunicaciones que fueron enviadas a los correos lluvia080716@gmail.com y lluvia08070716@gmail.com, no surten ningún efecto, pues, si el extremo pasivo afirma que dichos correos electrónicos pertenecen a la accionante, debió aportar la respectiva prueba de como los obtuvo, más aun cuando la actora afirma no haber recibido ninguna notificación al correo electrónico por parte de esa entidad, se debe recordar la carga de la prueba que le asiste a la parte que alega un determinado hecho, ello de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”

Así las cosas, es evidente que aunque exista una obligación en mora en cabeza del accionante, la entidad accionada no observó el cumplimiento de la ley para proceder al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo del titular de la obligación, de tal modo que este despacho observa una flagrante vulneración al derecho fundamental de habeas data financiero por incumplimiento de la exigencia legal consagrada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que se recalca por parte del juzgado que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, **la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla.** Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo. **En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.**

y como quiera, que la accionada MOVISTAR no logró probar, haber realizado la notificación previa al reporte negativo de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la cual debía ser comunicada a la última dirección informada por el titular de la obligación, este Juzgado Constitucional de Tutela encuentra imperioso tutelar el derecho fundamental de habeas data y buen nombre de la accionante y en consecuencia se le ordenara a la entidad accionada, para que, dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A., respecto de las obligaciones a cargo de la señora ANA PIZA RAMIREZ, sin perjuicio de que pueda ser reportada nuevamente una vez se realice la notificación previa al reporte negativo en debida forma, ello de conformidad con los preceptuado en el parágrafo único del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 adicionado por la ley 2157 de 2021:

“PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.” Negrilla del juzgado*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Habeas Data y Buen Nombre

de la señora ANA PIZA RAMIREZ que vienen siendo vulnerados por la entidad accionada MOVISTAR.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada MOVISTAR., para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA TRANSUNION CIFIN S.A., respecto de la obligaciones a cargo de la señora ANA PIZA RAMIREZ identificada con c.c. 1.073.507, sin perjuicio de que pueda ser reportada nuevamente una vez se realice la notificación previa al reporte negativo en debida forma, ello de conformidad con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 adicionado por la ley 2157 de 2021, debiendo dar cuenta a este despacho de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ. -